
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisca Marisol Michel Castillo.

Abogados: Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Franklin Acosta.

Recurrido: José Miguel de la Cruz Placencia.

Abogado: Dr. Juan de Jesús Urbiez Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, a os 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Marisol Michel Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral n.º. 001-0731141-7, domiciliada y residente en la calle Padre Paules n.º. 42, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; imputada, contra la sentencia n.º. 020-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, conjuntamente con el Licdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Francisca Marisol Michel Castillo;

Oído al Dr. Juan de Jesús Urbiez Ortiz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida José Miguel de la Cruz Placencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 10 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por José Miguel de la Cruz Placencia en fecha 09 de agosto de 2017 en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de agosto de 2017;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, refrendados por el país; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de enero de 2016, el seor José Miguel de la Cruz P., interpuso formal acusacin y solicitud de apertura juicio en contra de Francisca Marisol Michel Castillo, por violacin a la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Cuarta Sala de la CjMara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 22 de agosto de 2016, dict su decisin y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la seora Francisca Marisol Michel, generales anotadas, de violar el artculo 66, letra a de la Ley nm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisin de cheques sin provisin de fondos, respecto de la acusacin penal privada presenta por la parte querellante y actor civil, seor José Miguel de la Cruz P., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Juan A. de Jess Urbaz, en virtud de la querrela depositada en la presidencia de la CjMara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de enero del ao dos mil dieciséis (2016), en contra de la ciudadana Francisca Marisol Michel, por violacin de la Ley nm. 2859, de fecha 30 de abril del 1951, sobre Cheques, respecto del Cheque Nm. 0081 de fecha treinta (30) del mes de enero del ao 2015, por la suma de sesenta y siete mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$67,700.00), del Banco BHD, a favor del seor José Miguel de la Cruz P., y en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artculos 69 de la Constitucin, 338 del Cdigo Procesal Penal, 66 literal A, de la Ley nm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisin de cheques sin provisin de fondos, condenndola al pago de una multa a favor del Estado por la suma de sesenta y siete mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$67,700.00), as como a cumplir una pena de seis (06) aos de prisin, suspendiendo de manera total la ejecucin de dicha penal, bajo la nica condicin de residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual se encuentra localizado en la calle Los Trinitarios, Edif. Génesis, Piso A, Apto.402-a, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, Teléf. 849-208-4040. Asimismo, se advierte a la seora Francisca Marisol Michel, de generales anotadas, que en caso de incumplir la regla impuesta, por el perodo indica, deber cumplir la pena completa en la Cjrcel Modelo de Najayo; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisin. SEGUNDO: Acoge la constitucin en actor civil de fecha once (11) de enero del ao dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el seor José Miguel de la Cruz P., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Juan A. de Jess Urbaz, en contra de la seora Francisca Marisol Michel, por presunta violacin a la Ley nm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en consecuencia, condena civilmente a la seora Francisca Marisol Michel, al pago de lo siguiente: 1. indemnizacin por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor y provecho del seor José Miguel de la Cruz P., como justa reparacin por los daos y perjuicios ocasionados, por haber retenido este tribunal una falta civil en la emisin del cheque marcado con el nm. 0081 de fecha treinta (30) del mes de enero del ao 2015, del Banco BHD; y 2. restitucin íntegra del importe del cheque nm. 0081 de fecha treinta (30) del mes de enero del ao 2015, por la suma de sesenta y siete mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$67,700.00), del Banco BHD, independientemente de la suma acordada como indemnizacin por los daos y perjuicios y dicha indemnizacin y restitucin segn los artculos 148 de la Constitucin, 50 y 53 del Cdigo Procesal Penal, 1382 del Cdigo Civil y 45 de la Ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques. TERCERO: Fija un interés judicial en contra de la seora Francisca Marisol Michel, a título de indemnizacin compensatoria, a favor y provecho del seor José Miguel de la Cruz P., en el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, sobre el monto de la indemnizacin acordada en esta decisin, a partir de la fecha de presentacin de la acusacin penal privada, en la Presidencia de la CjMara Penal del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de enero del ao dos mil dieciséis (2016); CUARTO: Exime totalmente al seor Francisca Marisol Michel, as como al seor José Miguel de la Cruz P., del pago de las costas penales y civiles del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada nm. 020-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, quien actúa en nombre y representación de la imputada Francisca Marisol Michel; contra la Sentencia número 042-2016-SSEN-00135, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Modifica el Ordinal Primero de la referida decisión, a fin de rectificar la cuantía penal establecida, de “seis (06) años de prisión” por la de “seis (06) meses de prisión”; TERCERO: Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, condena a la imputada Francisca Marisol Michel, *al pago de una indemnización ascendente al monto treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) a favor y provecho del señor José Miguel de la Cruz P., por los daños y perjuicios provocados a la víctima*; CUARTO: Revoca el Ordinal Tercero, sobre la imposición de interés judicial sobre la indemnización establecida, por carecer de base y sustento legal; QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia número 042-2016-SSEN-00135, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEXTO: Exime a la imputada y recurrente Francisca Marisol Michel del pago de las costas penales y civiles del procedimiento por haber prosperado su recurso en la presente instancia; SÉPTIMO: Ordena a la secretaría del tribunal proceda a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la queja de la recurrente descansa sobre tres postulados, a saber, la falta de calidad de la persona que cambió el cheque, ya que a decir de la primera el mismo fue cambiado por una persona que no tenía calidad para ello, en violación a la Ley de Cheques, la cual establece que el tenedor es el único que puede hacer reclamaciones sobre los agravios a él ocasionados; también plantea la encartada que el acto de protesto fue realizado por un alguacil y no por un notario como establece la Ley 140-15, sobre Notariado; y finalmente arguye que se violó el principio de presunción de inocencia en su contra al invertirse el fardo de la prueba pretendiendo que sea la imputada quien supla las deficiencias de la acusación;

Considerando, que en un primer orden examinaremos lo referente a la falta de calidad de la persona que cambió el cheque y la respuesta dada por la alzada en este sentido;

Considerando, que la Corte a qua para dar respuesta a este planteamiento estableció lo siguiente:

“...que en adición a la fundamentación ofrecida por el juez sentenciador, esta Sala de apelación es del criterio que carece de base legal la acción de restar legitimidad al señor José Miguel de la Cruz Placencia para reclamar en justicia el pago del cheque objeto del litigio, bajo el alegato de que es endosante del mismo; pues siendo este ciudadano la persona contra quien fue girado originalmente el cheque, por ser el beneficiario principal del mismo, es lógico que goce de plena calidad para demandar en justicia el pago de los sesenta y siete mil setecientos pesos (RD\$67,700.00) que configuran la deuda, pues hasta el día de hoy no ha podido hacerse efectivo su pago; reclamo que le está vedado únicamente si el tenedor del cheque, dijérase Luis Manuel Abreu Herrera lo hubiese hecho efectivo previamente, con lo cual se estaría cobrando dos veces la misma acreencia, cosa que no sucedió en la especie juzgada...”;

Considerando, que tal y como estableciera correctamente la alzada, en la audiencia celebrada por el tribunal de juicio fue presentado un poder especial en la que el querellante y actor civil señor José Miguel de la Cruz Placencia autorizaba al señor Luis Manuel Abreu Herrera para que lo representara como su propia persona, compareciendo este último ante la Corte a qua; que además, tal y como estableciera la alzada, las consecuencias del hecho son idénticas para la víctima, sea beneficiario directo o endosante, en razón de que en ambos casos persiste la imposibilidad de cobrar lo adeudado porque el librador no hizo la debida provisión de fondos violando con su acción el artículo 40 de la Ley 2859, sobre Cheques; en consecuencia, al no comprobarse el vicio enunciado procede el rechazo de su reclamo;

Considerando, también plantea la encartada que se ha violado la Ley 140-15, sobre Notariado, en razón de que el protesto fue realizado por un alguacil y no por un notario como establece la misma;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la confección de los

procesos verbales de embargo, dicha disposicin no deroga el artculo 54 de la Ley 2859, sobre Cheques, el cual faculta al alguacil o al notario a redactar esa misma actuacin; que aun cuando la Ley de Notariado atribuye a los notarios pblicos la confeccin de dichos actos, la misma no deroga lo dispuesto por la Ley de Cheques en este sentido, en modo alguno descarta o prohbe la actuacin de un oficial pblico como es el alguacil, designado por la Ley que rige la materia que se discute, pues no se trata de imponer a la vctima el uso de un notario pblico al momento de protestar un cheque, sino de otorgarle la libertad de elegir entre los servicios de un alguacil o de un notario pblico, mxime que en el proceso penal existe el principio de libertad probatoria; en tal razn el reclamo de la encartada carece de pertinencia, por lo que tambin se rechaza;

Considerando, que finalmente, en lo que respecta a la alegada inobservancia al principio de presuncin de inocencia, huelga establecer que dicho principio, va mas all de la mera presuncin, siendo el mismo consustancial al ser humano, el cual no debe ser entendido sino como un hecho que el derecho tiene por cierto, sin necesidad de ser probado. Este hecho no se destruye con la presuncin, investigacin o la acusacin, sino mas bien con la sentencia definitiva que deje establecida su responsabilidad penal en cuanto a los hechos juzgados, derecho este que se encuentra salvaguardado en nuestra Carta Magna en su artculo 69.3, as como en el artculo 8.2 de la Convencin Interamericana de los Derechos Humanos, San Jos, Costa Rica. Que los hechos puestos en causa y los elementos probatorios dieron al traste con la responsabilidad penal de la imputada, evidenciándose la existencia de un procedimiento conclusivo judicial justo y regular, que dej evidencias de la presuncin de inocencia que revisti a la imputada en todo estado del proceso hasta llegar a esta fase que nos compete, todo conforme lo establece la ley; que al no comprobarse los vicios denunciados la decisin se confirma.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de réplica suscrito por Jos Miguel de la Cruz Placencia en el recurso de casacin incoado por Francisca Marisol Michel Castillo, en contra de la sentencia nm. 020-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma el indicado recurso y lo rechaza en el fondo por las razones descritas en el cuerpo de esta decisin;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de un defensor pblico;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes;

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Esther Elisa Ageln Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.